

Por otra parte, el establecimiento de dicho sistema constituye una obligación asumida por el Estado español en el Convenio de Garantía aplicable al crédito suscrito por el B. I. R. F. de treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, así como una medida preconizada en la Monografía del Sector Transportes del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el párrafo tercero del apartado b) del artículo treinta y dos del Código de la Circulación, cuyo apartado quedará redactado como sigue:

«Si infringiendo el anterior precepto se pasara por algún puente en condiciones anormales, además de la reparación de daños y perjuicios, se impondrán las sanciones previstas para la infracción de los límites de peso en el artículo doscientos veintinueve.»

Artículo segundo.—Se modifica el artículo doscientos veintinueve del Código de la Circulación, que queda redactado como sigue:

«Artículo doscientos veintinueve. I. Todos los vehículos destinados al transporte de mercancías y cosas deben llevar en ambos costados, y pintados con caracteres perfectamente visibles, las inscripciones siguientes:

Tara:

Carga máxima:

Debiendo figurar, a continuación de la primera, el peso en kilogramos del vehículo en vacío, pero con su dotación de agua, combustible y lubricante, y a continuación de la segunda, el peso total de la carga máxima que aquél se halle autorizado a transportar.

Las dimensiones mínimas de las letras y números de estas inscripciones serán las siguientes:

Altura de las letras, cincuenta milímetros.

Ancho uniforme del trazo, cinco milímetros.

II. Ningún vehículo podrá circular con peso total o peso por eje que rebase el límite máximo autorizado para el mismo por disposición general, autorización especial o señalización de la vía de que se trate.

Cuando los Agentes de vigilancia del tráfico estimen que un vehículo o cualquiera de sus elementos circula con exceso de peso respecto a los límites máximos establecidos para el mismo o para la vía procederán a la detención del vehículo.

Si el conductor del vehículo expresara su conformidad con el exceso apreciado por los Agentes de vigilancia, se formulará por éstos la correspondiente denuncia, en la que constará expresamente la conformidad de aquél. En caso de falta de conformidad expresa, se ordenará por los Agentes al conductor el traslado del vehículo hasta la báscula más próxima, con objeto de proceder al pesaje del vehículo. El conductor requerido a tal efecto vendrá obligado a conducir el vehículo hasta la báscula indicada por los Agentes de vigilancia, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a veinticinco kilómetros, viniendo obligado igualmente a facilitar la operación de pesaje.

En caso de incumplimiento por el conductor de la obligación de traslado del vehículo y facilitación del pesaje a que se refiere el párrafo precedente, se estimará como cierto el exceso estimado por los Agentes de vigilancia.

El pesaje se efectuará estando el vehículo parado, con sus ruedas en posición de marcha en línea recta y estando a bordo todas las personas y elementos que se hallaran en el vehículo en el momento de su detención por los Agentes de vigilancia.

III. Cuando el peso total o el peso por eje excedan en más de un diez por ciento del autorizado para el vehículo o para la vía, sin perjuicio de formalizar la correspondiente denuncia, se procederá necesariamente a la inmovilización del vehículo en la localidad más próxima, viniendo obligado el conductor a trasladarlo hasta la misma, adoptando las medidas de seguridad necesarias. La inmovilización se mantendrá hasta que se haya ajustado el peso del vehículo a los límites autorizados.

Si no se procediera de modo inmediato al referido ajuste del peso, el vehículo quedará intervenido en la Alcaldía hasta que sea autorizada su circulación.»

Artículo tercero.—Se modifica el cuadro de multas que figura como anejo número I al Código de la Circulación, en lo relativo

a los artículos treinta y dos y doscientos veintinueve, quedando redactado como sigue:

«Artículo treinta y dos.—Apartado a), cien pesetas. Apartado b), se impondrá la multa que corresponda con arreglo al apartado II del artículo doscientos veintinueve del presente cuadro de multas. Apartado c), párrafo tercero, quinientas pesetas.»

«Artículo doscientos veintinueve.—Infracción del apartado I, quinientas pesetas. Infracción del apartado III, multa de la siguiente cuantía:

a) Peso total que rebase el máximo autorizado para el vehículo o el señalado en la vía o tramo de ella:

Exceso de 100 hasta 500 kilogramos,	500 pesetas.
Exceso de 501 hasta 1.000 kilogramos,	2.000 pesetas.
Exceso de 1.001 hasta 1.500 kilogramos,	3.000 pesetas.
Exceso de 1.501 hasta 2.000 kilogramos,	4.000 pesetas.
Exceso de 2.001 hasta 2.500 kilogramos,	5.000 pesetas.
Exceso de 2.501 hasta 3.000 kilogramos,	7.000 pesetas.
Exceso de 3.001 hasta 3.500 kilogramos,	9.000 pesetas.
Exceso de 3.501 hasta 4.000 kilogramos,	11.000 pesetas.
Exceso de 4.001 hasta 4.500 kilogramos,	13.000 pesetas.
Exceso de 4.501 hasta 5.000 kilogramos,	15.000 pesetas.

Por cada 500 kilogramos o fracción en que el exceso rebase los 5.000 kilogramos, 5.000 pesetas.

Las sanciones de este apartado serán compatibles con las que corresponda en aplicación del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

b) Peso por eje que rebase el peso máximo autorizado por eje para el vehículo o el señalado para la vía o tramo de ella, computándose independientemente cada uno de los ejes que integran el vehículo y acumulándose, en su caso, las correspondientes sanciones:

Exceso de 100 hasta 500 kilogramos,	500 pesetas.
Exceso de 501 hasta 1.000 kilogramos,	3.000 pesetas.
Exceso de 1.001 hasta 1.500 kilogramos,	8.000 pesetas.
Exceso de 1.501 hasta 2.000 kilogramos,	10.000 pesetas.

Por cada 500 kilogramos o fracción en que el exceso rebase los 2.000 kilogramos, 10.000 pesetas.

c) Cuando concurren el exceso de peso por eje con el exceso de peso total, se impondrá como única sanción la que resulte de mayor cuantía en aplicación de los precedentes apartados a) y b).»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CABRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 386/1973, de 22 de febrero, sobre normas de funcionamiento de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera.

El apartado tres) del artículo tercero de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, regulará el funcionamiento de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, creada por el mismo precepto con el fin de coordinar la gestión del Monopolio Fiscal del Tabaco y de los beneficios de la Renta con los legítimos intereses de los sectores afectados por aquél.

El presente Decreto, por el que se da cumplimiento a dicho mandato legal, regula la organización y el funcionamiento de la Junta de modo que pueda cumplir con la máxima eficacia posible y mediante la estrecha colaboración de los Ministerios, Organismos y sectores en ella representados, los importantes cometidos que le atribuye la citada Ley de treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera es un órgano consultivo radicado en el Ministerio de Hacienda, al que corresponde la función de asesoramiento del Gobierno para la ordenación de la política tabaquera nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional.

Artículo segundo.—Es de la competencia de la Junta:

Uno.—Promover el estudio, informe y propuesta al Gobierno, según los casos, de cuantas cuestiones y materias considere necesarias para la debida coordinación de la política tabaquera con los distintos sectores que la integran, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a los Departamentos ministeriales y Organismos correspondientes.

En particular, la Junta desarrollará dichas funciones respecto de las materias siguientes:

a) La determinación de las superficies de cultivo de tabaco en rama peninsular, teniendo en consideración la necesidad de que se atemperen a lo que aconsejen los intereses de la Renta, la demanda del consumidor, los intereses de la agricultura y las conveniencias del comercio de exportación; a tal fin, informará sobre los tipos y calidades de tabaco propuestos para cultivar en cada campaña; sobre el rendimiento a obtener como probable cosecha anual a la vista de la superficie autorizada, y sobre los precios de la producción anual de tabaco en rama, en los que deberán conjugarse los costos de cultivo y curado, el beneficio neto de los agricultores y los intereses de la Renta.

b) El desarrollo de la tecnología y de la investigación, especialmente en cuanto se refiere a los aspectos que tengan influencia en la mejora de la calidad de los productos agrícolas tabaqueros y de los industriales.

c) Las relaciones entre el Monopolio y el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco para lograr la óptima coordinación y colaboración de éste con la Compañía Gestora del Monopolio.

d) Análisis de mercados tanto nacional como extranjeros, especialmente de estos últimos, con vistas a la posibilidad de exportación de rama y de labores.

e) Planes y datos de importación de materias primas y labores, de las Compañías Gestoras del Monopolio y de las industrias canarias, que permitan una eficaz coordinación de la política tabaquera nacional.

f) Estímulos para la exportación a que se refiere el Decreto ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo.

g) Relaciones del Monopolio con la economía tabaquera de las Islas Canarias.

Dos.—Coordinar la gestión del Monopolio y de los beneficios de la Renta con los legítimos intereses de los sectores afectados por aquél.

Tres.—Contribuir al desarrollo de las directrices que el Gobierno dicte en orden a la política tabaquera, señalando aquéllas a las que deberá ajustarse en su actuación la Junta Regional Sindical Tabaquera de las Islas Canarias.

Artículo tercero.—El Pleno de la Junta está integrado, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, por los Vocales relacionados en el apartado uno del artículo tercero de la citada Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo.

El Presidente podrá designar dos Vicepresidentes de la Junta entre sus miembros.

Actuará como Secretario de la Junta la persona que al efecto designe libremente el Presidente, sin que se requiera que en él concurre la condición de Vocal. Si el designado no ostentare dicha condición, asistirá a las reuniones de la Junta con voz, pero sin voto.

Artículo cuarto.—La Junta podrá acordar la constitución de Ponencias para el estudio de temas determinados, compuestas por los Vocales designados por el Pleno, a propuesta de su Presidente.

Actuarán bajo la presidencia del Presidente de la Junta o del Vocal que éste designe, actuando como Secretario el de la Junta.

Artículo quinto.—Son funciones del Presidente de la Junta, además de las que se señalan expresamente en este Decreto, ostentar la representación y la alta dirección de aquélla, presidir las reuniones y dirigir las deliberaciones, ejecutar sus acuerdos y ejercer las demás funciones que la Ley de Procedi-

miento Administrativo atribuye a los Presidentes de los órganos colegiados.

En caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurre otra causa justificada, el Presidente de la Junta será sustituido en sus funciones por los Vicepresidentes, según el orden que a tal efecto se establezca por aquél.

El Presidente de la Junta determinará, al designar a los Vicepresidentes, las funciones que a cada uno de ellos corresponden.

Artículo sexto.—Los Vocales de la Junta representan en el Pleno y en las Ponencias a los respectivos Ministerios, Organismos o Sectores, debiendo, con tal carácter, aportar a aquélla la información que sea necesaria y realizar los trabajos y cometidos que les sean encomendados, para el mejor desempeño de las funciones de la Junta.

Podrán proponer el estudio de cualquier cuestión relacionada con las competencias de la misma.

Los Presidentes de la Junta y de las Ponencias podrán autorizar la asistencia de asesores técnicos a sus reuniones, con voz, pero sin voto, cuando lo estimen necesario.

Artículo séptimo.—Son funciones del Secretario de la Junta, además de las que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye con carácter general a los Secretarios de los órganos colegiados, las siguientes:

a) Tramitar las convocatorias de la Junta y redactar el orden del día de las reuniones a tenor de las instrucciones que le curse el Presidente.

b) Redactar el acta de las sesiones que se celebren, recogiendo en ella, de modo sucinto las distintas intervenciones de los Vocales, el resultado de las votaciones que se celebren y el texto preciso del acuerdo que se adopte. Una vez aprobadas, las actas serán transcritas, con su firma y el visto bueno del Presidente, en un libro de actas debidamente legitimado.

c) Redactar los informes que la Junta haya acordado, dándoles la tramitación que corresponda.

d) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones de acuerdos que hayan sido debidamente solicitadas.

Artículo octavo.—La Junta emitirá sus informes cuando así lo solicite el Ministro de Hacienda o, a través de él, cualquier otro Ministerio u Organismo oficial o sindical.

Artículo noveno.—El Pleno de la Junta se reunirá cuando lo estime procedente su Presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia de un tercio al menos de sus Vocales, y, en todo caso, dos veces al año como mínimo.

La convocatoria del Pleno deberá ser notificada a los Vocales con una antelación mínima de ocho días, salvo los casos de urgencia. A la convocatoria deberá acompañarse el orden del día, que será fijado por el Presidente.

Artículo diez.—En lo no previsto por este Decreto, el régimen de convocatoria y constitución, de adopción de acuerdos y de celebración de las sesiones del Pleno y de las Ponencias de la Junta se acomodará a lo dispuesto con carácter general para los órganos colegiados por la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 387/1973, de 1 de marzo, por el que se fija las plantillas de los Cuerpos de Profesores de las Escuelas de Maestría Industrial.

Por Decreto dos mil ochocientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, quedó establecida la plantilla del Profesorado de las Escuelas de Maestría Industrial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley noventa y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, que autoriza al Gobierno para fijar por Decreto las citadas plantillas.

Teniendo en cuenta las necesidades actuales de dichas Escuelas, y existiendo, como consecuencia del sistema de provisión de esta: